



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 21 (veintiuno) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00042-00

ACCIONANTE: ESTEFANY LUZ PEREZ ARIZA C.C. 1.065.819.083 en representación de la menor PAULINA SANTIAGO PEREZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPSS

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** con **C.C. 1.065.819.083** como agente oficiosa de su hija PAULINA SANTIAGO PEREZ con NUIP 1065678490 contra **ASMETSALUD EPS S.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La agente oficiosa indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Su hija tiene 5 meses de edad y provienen del municipio de Simití.

2.2. La menor se encuentra hospitalizada hace 38 días en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

2.3. Fue ordenada REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA encontrándose a la espera.

2.4. Indica que además de la menor Paulina tiene otros dos hijos menores de edad, que no tiene familiares ni conocidos en Bucaramanga, ni su área metropolitana, igualmente no tiene la capacidad económica para asumir los

costos de hospedaje, alimentación, ni para proveerse del dinero para transporte diario municipal, ni intermunicipal cuando sea el momento de regresar a su lugar de origen.

2.5. La señora ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA tiene la imperativa necesidad de permanecer en Bucaramanga o Floridablanca si se cumple el traslado a la Fundación Cardio Vascular u otro establecimiento equivalente, por el tiempo que prescriba el Médico tratante, sin poder trabajar y entre tanto carece de fuente de ingresos para solventar los gastos correlativos.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a **ASMETSALUD EPS S.** Realice la remisión que está en trámite a una UCI cardiovascular pediátrica y autorice y pague a favor de la parte accionante viáticos (alimentación, hospedaje y transporte municipal e intermunicipal) por el tiempo de permanencia en la ciudad de Floridablanca para el tratamiento de la condición de salud de Paulina Santiago Pérez durante el tiempo que ésta necesite tratamientos médicos, cirugías, hospitalización, etc.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 07 de febrero de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 07 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a la accionada y vinculados a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. ASMETSALUD EPS S. indica que se ha garantizado la prestación de servicios de salud a la menor PAULINA SANTIAGO PEREZ, con ocasión del cuadro clínico que presenta consistente en patologías relacionadas con malformaciones cardiovasculares que la mantienen en estado crítico.

Que el día 31 de diciembre de 2021 la menor usuaria fue remitida desde Simití hacia la IPS ESE Hospital Universitario de Santander, institución a la que ingresó el primero (1°) de enero de 2022, debido a las complicaciones de la paciente

es puesta en remisión desde esa institución de alta complejidad para el manejo por Cirugía Cardiovascular y Cardiología Pediátrica.

Consecuencia de lo anterior, ASMET SALUD EPS de forma inmediata inicia proceso de referencia siendo aceptada el día 7 de enero de 2022 por la IPS ESE Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, sin embargo, en atención a las condiciones clínicas de la menor y su alta inestabilidad hemodinámica no se puede realizar traslado aéreo razón por la cual se continúa manejo en IPS ESE Hospital Universitario de Santander y se solicita por parte de la EPS una junta médica que permita determinar plan de manejo de la menor.

Señala que a la fecha ninguna institución ha declarado la disponibilidad de cupo de para el manejo cardiovascular quirúrgico de la menor. Aunado a lo anterior ASMET SALUD EPS continúa realizando la gestión administrativa necesaria para garantizar el traslado de la menor a un centro de referencia para manejo cardiovascular y mientras se desarrollan estas gestiones administrativas y asistenciales continuará garantizando la atención integral y oportuna a la menor en la Unidad de Cuidados Intensivos de la ESE Hospital Universitario de Santander.

Respecto al servicio de transporte solicitado, indica que de conformidad con la normatividad expuesta, no puede ser financiado con recursos públicos asignados a la salud, y en consecuencia corresponderá al paciente y sus familiares el pago del mismo, en relación con el deber de solidaridad de la familia.

Aunado a lo anterior sostiene que la entidad no puede prestar el servicio de transporte solicitado, ya que ASMET SALUD E.P.S S.A.S no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados por un profesional de la salud, so pena de que en una futura auditoria pueda incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros.

5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Sostiene que es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta

entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a la menor PAULINA SANTIAGO PEREZ.

Añade que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

5.3. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, Indicó que *“Respecto a la vulneración de derechos alegados por la accionante en la vida de la paciente PAULINA SANTIAGO PEREZ es pertinente mencionar que la misma se encuentra afiliada según consulta hecha a la página oficial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y los documentos adjuntos al escrito de la acción de tutela a ASMET SALUD EPS régimen subsidiado y en consecuencia, es dicha entidad la responsable de realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente, por lo tanto dicha competencia no es atribuible a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que como se puede colegir esta entidad es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora.”*

Sostiene que *“es ASMET SALUD EPS la entidad obligada legal y constitucionalmente a garantizar un tratamiento integral a la AGENCIADA; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, intervenciones quirúrgicas, atención en salud domiciliaria insumos, medicamentos, dispositivos, viáticos (alimentación, hospedaje, etc) y ejecutar las demás acciones elementales dirigidas al goce y disfrute de los derechos fundamentales de PAULINA SANTIAGO PEREZ.”*

5.4.SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Sostiene que según la normatividad que regula el plan de beneficios en salud todos los

exámenes pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad deben ser cubiertos por la EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral y oportuna de xx pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, de la menor PAULINA SANTIAGO PEREZ al presentar demora en la “REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA” y ante la negación de pago de viáticos (alimentación, hospedaje y transporte municipal e intermunicipal) por el tiempo de permanencia en la ciudad de Floridablanca para el tratamiento que requiere la menor.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para

interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **ASMETSALUD EPS S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** con **C.C. 1.065.819.083** quien actúa como agente oficiosa de su hija **PAULINA SANTIAGO PEREZ**, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, igualdad, seguridad social y derechos de los menores. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, ya que su hija es una menor de 5 meses de edad lo cual quedó demostrado mediante el registro civil de nacimiento aportado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **ASMETSALUD EPS S** de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente trámite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de enero hogaño, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto,

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Sobre el servicio de transporte para pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)³.

Así, *prima facie*, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ A través de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), se incluyó el servicio de transporte en el PBS. Así, las Resoluciones 6408 de 2016 (arts. 126 y 127), 5269 de 2017 (arts. 120 y 121) y 5857 de 2018 (arts. 120 y 121), han regulado lo concerniente al transporte de pacientes en el régimen contributivo o subsidiado casi en los mismos términos.

traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”⁴.

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento⁵ o requiere atención permanente para garantizar su integridad física⁶. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)⁷.

6.10. Sobre el servicio de transporte como medio de acceso a la salud.

Sobre este particular la tesis de la Corte Constitucional ha venido variando, teniendo en cuenta los cambios que el Ministerio de Salud y Protección Social implementa mediante sus Resoluciones, es de resaltar que la mayoría de estas resoluciones tienden a brindar mayor protección a los usuarios del SGSSS. En cuanto al servicio de transporte, en Sentencia T-309 de 2018, conforme al artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017 se explica que será concedido *“(i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante”* y cuando *“(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Pese a esto, no se hace claridad sobre la procedencia o no del cubrimiento de los gastos de transporte que se generen por trasladarse dentro del mismo municipio a citas periódicas y constantes; sin embargo, en Sentencia T-032 del mismo año se indicó que *“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está*

⁴ Cfr., Sentencias T-900 de 2002, T-1079 de 2001, T-962 de 2005, T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-021 de 2012, T-388 de 2012, T-481 de 2012, T-201 de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-096 de 2016, T-397 de 2017, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018, T-069 de 2018, T-491 de 2018, entre otras.

⁵ Cfr., Sentencia T-350 de 2003.

⁶ Cfr., Sentencias T-350 de 2003, T-1079 de 2001 y T-744 de 2006.

⁷ Cfr., Sentencias T-350 de 2003, T-962 de 2005, T-459 de 2007, T-760 de 2008, T-233 de 2011, T-033 de 2013, T-116A de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-331 de 2016, T-397 de 2017, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018, entre otras.

llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”

Precedente Constitucional que nos permite evidenciar que no todos los casos deben ser tratados bajo la misma regla directa, el Juez está en la labor de verificar si la patología del solicitante es merecedora de un tratamiento preferencial, y en consecuencia, tomar las decisiones que a bien considere para garantizar los medios para que pueda acceder al servicio de salud.

6.11. Sobre la prestación oportuna de los servicios de salud

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

7. CASO CONCRETO

La agente oficiosa trae a debate constitucional la aparente vulneración de los derechos fundamentales de su hija una menor de 5 meses de edad, como resultado de la negativa por parte ASMET SALUD EPSS en asumir los gastos o costos de hospedaje, alimentación, transporte diario municipal, e

intermunicipal cuando sea el momento de regresar a su lugar de origen, lo anterior ya que proviene del municipio de Simití y no cuenta con los recursos necesarios para suplir dichos gastos, aunado a que no tiene familiares ni conocidos en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, agrega la agente oficiosa que la EPS accionada no ha cumplido con la “REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA” en favor de la menor.

Como sustento de ello allegó registro civil de nacimiento, evolución medica UCI pediátrica de fecha 01 de enero de 2022, constancia No. 9271 expedida por trabajadora social del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ASMET SALUD EPSS por su parte, indicó que la misma no puede asumir los conceptos solicitados por la agente oficiosa, de conformidad con la normatividad expuesta, ya que no puede ser financiado con recursos públicos asignados a la salud, y en consecuencia le corresponde al paciente y sus familiares el pago del mismo, en relación con el deber de solidaridad de la familia.

Que debido a las complicaciones de la paciente es puesta en remisión para el manejo por Cirugía Cardiovascular y Cardiología Pediátrica, por lo que *“ASMET SALUD EPS de forma inmediata inicia proceso de referencia siendo aceptada el día 7 de enero de 2022 por la IPS ESE Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, **sin embargo, en atención a las condiciones clínicas de la menor y su alta inestabilidad hemodinámica no se puede realizar traslado aéreo razón por la cual se continúa manejo en IPS ESE Hospital Universitario de Santander y se solicita por parte de la EPS una junta médica que permita determinar plan de manejo de la menor.**”*

Señala que a la fecha ninguna institución ha declarado la disponibilidad de cupo de para el manejo cardiovascular quirúrgico de la menor. Aunado a lo anterior ASMET SALUD EPS continúa realizando la gestión administrativa necesaria para garantizar el traslado de la menor a un centro de referencia para manejo cardiovascular y mientras se desarrollan estas gestiones administrativas y asistenciales continuará garantizando la atención integral y oportuna a la menor en la Unidad de Cuidados Intensivos de la ESE Hospital Universitario de Santander.

Las entidades vinculadas coincidieron en indicaron que en el caso concreto le compete a ASMET SALUD EPS S la prestación del servicio de salud y la garantía de un tratamiento integral.

Del material probatorio se observa que el día 08 de enero de 2022 se dejó la anotación *“paciente quien por el momento no se ha realizado el traslado, grupo de ambulancia destinado por la aseguradora viene al servicio un paramédico **pero no cuenta con los requerimientos solicitados para realizar el traslado con el número de bombas de infusión y percusores y demás**, por ello por ahora no se traslada y agencia de ambulancia y aseguradora se encargará de conseguir los requisitos solicitados para poder realizar el traslado”* lo anterior deja en evidencia que la EPS accionada no acató las indicaciones médicas necesarias para llevar a cabo efectivamente el traslado ordenado de la menor.

Igualmente se observa en constancia No. 9271 de fecha 03 de enero de 2022 que se indicó *“paciente de 4 meses de edad, natural del municipio de dimití, quien se presenta con su señora madre STEFANY ÑUZ PEREZ ARIZA – c.c. 1065819083, quien acompaña el proceso de hospitalización. Dado que el proceso hospitalario se lleva a cabo en un municipio diferente a su lugar de residencia se garantía (sic) de apoyo social integral para la paciente y su familiar (albergue, alimentación y transporte intermunicipal)”*.

De acuerdo a los documentos allegados se determinó que se trata de una familia que pertenece al régimen subsidiado en salud, que efectivamente de la historia clínica de la menor se observa la importancia y gravedad de su estado de salud, aunado a lo anterior la EPS accionada no aportó elementos que desmientan lo manifestado por la accionante sobre su situación económica y que den cuenta de la realidad socioeconómica de la familia en virtud de la cual pudieran sufragar los gastos diarios generados mientras la menor se encuentra hospitalizada.

En conclusión, se acreditan los requisitos jurisprudenciales para conceder la salvaguarda de los derechos del menor pues: (i) la falta de los medios económicos de la madre de la menor, en virtud de la cual no podría sufragar, los gastos de alimentación, transporte y hospedaje generados por el tiempo que se encuentre la menor en tratamiento médico (ii) la inasistencia de la menor a los tratamientos médicos requeridos por su diagnóstico, ciertamente pondría en riesgo su integridad física y su vida; y (iii) se trata de una persona

de cinco meses de edad en circunstancias de debilidad manifiesta y por tanto requiere de la supervisión de un acompañante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de la menor y se ordenará a ASMET SALUD EPS S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente decisión proceda a garantizar y sufragar los viáticos (alimentación, hospedaje y transporte municipal e intermunicipal) para la señora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** en su calidad de acompañante de la menor **PAULINA SANTIAGO PEREZ** por el tiempo de permanencia en la ciudad de Bucaramanga o Floridablanca para el tratamiento que requiere en razón a su diagnóstico médico, para lo cual deberán informar a la agente oficiosa los trámites y procedimientos internos que la EPS exige para el pago de dichos gastos.

Así mismo se ordenará que de manera inmediata se realice “REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA” teniendo en cuenta todos los requerimientos médicos solicitados para realizar el traslado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, de la menor **PAULINA SANTIAGO PEREZ** representada por su progenitora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** identificada con C.C. **1.065.819.083** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente decisión proceda a garantizar y sufragar los viáticos (alimentación, hospedaje y transporte municipal e intermunicipal) para la señora **ESTEFANY LUZ PÉREZ ARIZA** en su calidad de acompañante de la menor **PAULINA SANTIAGO PEREZ** por el tiempo de permanencia en la ciudad de Bucaramanga o Floridablanca para el tratamiento que requiere en razón a su diagnóstico médico, para lo cual deberán informar a la agente oficiosa los trámites y procedimientos internos que la EPS exige para el pago de dichos gastos.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS S** que de manera inmediata se realice “REMISIÓN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA” teniendo en cuenta todos los requerimientos médicos solicitados para realizar el traslado.

CUARTO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2f3070b18aba4a6ee42e507aa073ce65719ce95d21e9f4d5d01972b3277fd

8

Documento generado en 21/02/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>